



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 577/2020

EXP. N.º 04235-2016-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS APAZA MAMANI

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de setiembre de 2020, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 04235-2016-PA/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron por declarar improcedente la demanda y habilitar el plazo en la vía ordinaria.
- Los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini (con fundamento de voto) y Sardón de Taboada (ponente) votaron por declarar improcedente e infundada la demanda.
- El magistrado Miranda Canales votó por declarar improcedente el recurso de agravio constitucional y habilitar el plazo en la vía ordinaria.

Estando a la votación efectuada, el Pleno consideró aplicar lo previsto el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio del Presidente del Tribunal Constitucional en las causas que se produzca empate en la votación. Por lo que el caso de autos la sentencia se encuentra conformada por los votos que declaran **IMPROCEDENTE** la demanda y **habilitar el plazo** en la vía ordinaria.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes mencionados, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04235-2016-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS APAZA MAMANI

### **VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto de los señores magistrados, me aparto de los argumentos vertidos en la presente ponencia. Considero para resolver la presente controversia existe una vía procesal igualmente satisfactoria, de conformidad con lo establecido en el precedente Elgo Ríos. A continuación, paso a sustentar mi decisión:

En el presente caso, el actor solicita que se declare la nulidad del acta de asamblea general de delegados de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Central LTDA, de fecha 17 de junio de 2009, en el extremo que acordó sancionar al recurrente y canceló su inscripción como asociado. Señala que como consecuencia de lo resuelto en la precitada asamblea, se emite la Resolución 01-2009-CA-CESMC-LTDA, de fecha 2 de julio de 2009, confirmada por Resolución de Consejo de Administración 031-2012-CSEMC-CA, de fecha 19 de marzo de 2012. Sostiene: (i) la comisión investigadora no mantuvo una postura imparcial; (ii) la demandada no le otorgó los documentos solicitados y, en consecuencia, no pudo acreditar su posición, y (iii) no contaba con las habilidades necesarias para realizar los hechos que se le imputaban. Denuncia la vulneración de su derecho fundamental de asociación, al debido proceso y otros.

En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

Desde una perspectiva objetiva, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades -aplicable a las cooperativas como la demandada, a tenor del artículo 116, inciso 1, del TUO de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR-, la pretensión de autos puede ser tramitada en la vía ordinaria a través de la pretensión de impugnación de acuerdos, proceso que constituye una vía normal e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados en la demanda. En dicha vía se podrá efectuar, además, la interpretación de las normas estatutarias y legales pertinentes para evaluar la afectación denunciada. Por tanto, dicho proceso, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente y darle la tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz para atender el caso de derecho fundamental propuesto por los demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04235-2016-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS APAZA MAMANI

Cuando el referido artículo 139 prescribe que "[p]ueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley ( ... )" debe entenderse que no excluye la impugnación de acuerdos provenientes de cualquier otro órgano de la sociedad, los cuales pueden constituir actos lesivos a los derechos de los socios, pasibles de ser cuestionados con base en el mencionado artículo. Asimismo, un contenido "contrario a esta ley" comprende el respeto de los derechos fundamentales de los socios (derecho de propiedad, al debido procedimiento, etc.), los cuales, pese a no tener mención expresa de la Ley, se encuentran implícitamente reconocidos en su contenido. Por tanto, debe entenderse que un acto no solo es contrario a la ley en tanto contradice los derechos que esta reconoce; sino, también, cuando está en contra de los derechos consagrados en la propia Constitución, debido a su efecto de irradiación a todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido, mediante el artículo 139 pueden ser impugnados en la vía ordinaria los acuerdos de la junta general o de los órganos de gobierno de la sociedad que sean contrarios a la Constitución y la Ley.

Por otro lado, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso civil de impugnación de acuerdos societarios.

Finalmente, estando a que la demanda de autos fue interpuesta antes de la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA en el diario oficial El Peruano, debe habilitarse el plazo para que el demandante pueda solicitar en la vía ordinaria, si así lo considera, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme a lo dispuesto en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

En consecuencia, estimo que la presente demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, habilitándose el plazo para que para que el demandante pueda solicitar en la vía ordinaria, si así lo considera, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme a lo dispuesto en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04235-2016-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS APAZA MAMANI

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NUÑEZ**

Emito el presente voto porque no comparto ni los argumentos ni lo finalmente resuelto en la ponencia en el presente caso. En ese sentido, me adhiero a la fundamentación de la magistrada Ledesma Narváez, quien ha expuesto que para la presente controversia existe una vía igualmente satisfactoria, por lo que es de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, mi voto es por declarar la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

**S.**

**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04235-2016-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS APAZA MAMANI

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, el actor solicita que se declare la nulidad del Acta de Asamblea General de Delegados de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Central LTDA, de fecha 17 de junio de 2009, en el extremo que acordó sancionar al recurrente y canceló su inscripción como asociado. Señala que como consecuencia de lo resuelto en la precitada asamblea, se emite la Resolución 01-2009-CACESMC-LTDA, de fecha 2 de julio de 2009, confirmada por Resolución de Consejo de Administración 031-2012-CSEMC-CA, de fecha 19 de marzo de 2012. Sostiene: (i) la comisión investigadora no mantuvo una postura imparcial; (ii) la demandada no le otorgó los documentos solicitados y, en consecuencia, no pudo acreditar su posición, y (iii) no contaba con las habilidades necesarias para realizar los hechos que se le imputaban. Denuncia la vulneración de su derecho fundamental de asociación y al debido proceso, en su manifestación del derecho a probar y a la presunción de inocencia
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades —aplicable a las cooperativas como la demandada, a tenor del artículo 116, inciso 1, del TUO de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR—, la pretensión de autos puede ser tramitada en la vía ordinaria a través de la pretensión de impugnación de acuerdos, proceso que constituye la vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados en la demanda. En dicha vía se podrá efectuar, además, la interpretación de las normas estatutarias, legales y constitucionales pertinentes para evaluar la vulneración denunciada. Por tanto, dicho proceso, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente y darle tutela adecuada, constituye una vía eficaz para atender el caso de derecho fundamental propuesto por los demandantes.
4. Cuando el referido artículo 139 prescribe que “[p]ueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04235-2016-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS APAZA MAMANI

(...)”, debe entenderse que no excluye la impugnación de acuerdos provenientes de cualquier otro órgano de la sociedad, los cuales pueden constituir actos lesivos a los derechos de los socios, pasibles de ser cuestionados con base en el mencionado artículo. Asimismo, un contenido “contrario a esta ley” comprende el respeto de los derechos fundamentales de los socios (derecho de propiedad, al debido procedimiento, etc.), los cuales, pese a no tener mención expresa en la ley, se encuentran implícitamente reconocidas en su contenido. Por tanto, debe entenderse que un acto no sólo es contrario a la ley en tanto contradice los derechos que esta reconoce, sino también cuando está en contra de los derechos consagrados en la propia Constitución, debido a su efecto de irradiación a todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, mediante el artículo 139 pueden ser impugnados en la vía ordinaria los acuerdos de la junta general o de los órganos de gobierno de la sociedad que sean contrarios a la Constitución y a la ley.

5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso civil de impugnación de acuerdos societario.
7. Ahora bien, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013- PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Siendo así, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda. Asimismo, debe habilitarse el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04235-2016-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS APAZA MAMANI

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA, BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Apaza Mamani contra la sentencia de fojas 222, de 22 de junio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El 3 de julio de 2012, don Tomás Apaza Mamani interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Central Ltda. solicitando, fundamentalmente, que se declare la nulidad del procedimiento disciplinario mediante el cual se le excluyó de la cooperativa y se canceló su inscripción como socio. Manifiesta, en esencia, que no se le permitió acceder al acuerdo de asamblea mediante el cual se le sancionó ni a la documentación que sustenta las imputaciones formuladas en su contra. Además, señala que algunos de los integrantes de la comisión que investigó su caso también formaron parte del órgano colegiado que lo sancionó en primera instancia; es decir, actuaron en el procedimiento como *juez y parte*. Finalmente, manifiesta que ha sido sancionado por hechos falsos pues la conducta que se le imputa no era responsabilidad del presidente del Consejo de Administración de la emplazada— cargo que desempeñó en el año 2008 — sino de la gerencia. Por todo ello, refiere que se vulneran sus derechos fundamentales de debido proceso y libertad de asociación.

Mediante escrito de 16 de octubre de 2012, la emplazada deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad para obrar señalando, de un lado, que los hechos cuestionados vía amparo no inciden en el contenido protegido de ningún derecho fundamental y, de otro lado, que el actor carece de legitimación activa por haber sido excluido de la cooperativa. Sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que ésta debe declararse infundada porque el procedimiento disciplinario cuestionado se llevó a cabo de manera regular, habiéndose determinado que el actor presentó un reporte bancario falsificado a fin de esconder la verdadera situación financiera de la cooperativa.

Mediante auto de 18 de enero de 2013, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara infundadas las excepciones deducidas por la parte emplazada y saneado el proceso. A su vez, mediante sentencia de 24 de junio de 2014, declara fundada la demanda por considerar que el actor fue sancionado sin que se le otorgara la posibilidad de formular previamente sus descargos, lo que vulnera su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04235-2016-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS APAZA MAMANI

Finalmente, mediante sentencia de 22 de junio de 2016, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por considerar, fundamentalmente, que el actor tuvo oportunidad de ejercer sus argumentos de defensa ante la Comisión Investigadora y la Asamblea de Delegados de la emplazada personalmente y por intermedio de su abogado.

## FUNDAMENTOS

### I. Cuestión procesal previa

1. En primer término, corresponde determinar si la presente controversia debe resolverse en sede constitucional o, más bien, en una vía alternativa igualmente satisfactoria al proceso de amparo.
2. Al respecto, es necesario señalar que la emplazada se rige por el Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado mediante Decreto Supremo 074-90-TR. A diferencia de lo que ocurre — por ejemplo — en el caso del Código Civil respecto de las asociaciones, esta norma no prevé una vía específica en la que impugnar los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de una cooperativa
3. Sin embargo, el artículo 116 del TUO de dicha norma señala lo siguiente sobre el particular:

Los casos no previstos por la presente Ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y, falta de ellos por el derecho común.

En materias relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, son supletoriamente aplicables a éstas, sin perjuicio del párrafo anterior y en cuanto fueren compatibles con los principios generales del Cooperativismo, las normas señaladas a continuación:

1. A las cooperativas primarias y centrales de cooperativas: la legislación de sociedades mercantiles;
  2. A las demás organizaciones, del Movimiento Cooperativo y a las entidades de apoyo cooperativo: la legislación de las asociaciones no lucrativas de derecho privado.
4. Así se evidencia que, ante los vacíos de su legislación especial, las cooperativas se rigen por "(...) los principios generales del Cooperativismo y, falta a ellos por el derecho común". Asimismo, en el caso específico de las cooperativas primarias entre las cuáles se encuentra la emplazada, también es aplicable de manera supletoria la legislación que rige a las sociedades mercantiles.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04235-2016-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS APAZA MAMANI

5. Por tanto, corresponde acudir a las disposiciones pertinentes de la Ley 26887, General de Sociedades — norma que regula las sociedades mercantiles — para determinar si la controversia es susceptible de resolverse en una vía procesal alternativa al amparo. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el primer párrafo del artículo 139 de dicha ley señala lo siguiente:

Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad.

Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley.

6. Así, se advierte que el proceso de impugnación de acuerdos de junta general de accionistas es una vía en la que podría dilucidarse la presente controversia. Sin embargo, a continuación debe analizarse si ésta puede considerarse una alternativa igualmente satisfactoria al amparo en el presente caso.
7. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que la vía ordinaria debe considerarse igualmente satisfactoria si, frente a un caso concreto, se demuestra lo siguiente: (i) que esta cuenta con una estructura idónea para la tutela del derecho; (ii) que la resolución a obtenerse podría brindar tutela adecuada; (iii) que no existe riesgo de irreparabilidad; y, (iv) que no hay necesidad de tutela de urgencia derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias (sentencia recaída en el Expediente 02383-2013- TC).
8. Sobre esa base es necesario considerar que los artículos 145 y 147 de la Ley General de Sociedades señalan lo siguiente sobre el proceso de impugnación de acuerdos de junta general de accionistas:

**Artículo 145.- Suspensión del acuerdo**

El juez, a pedido de accionistas que representen más del veinte por ciento del capital suscrito, podrá dictar medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnado.

El juez debe disponer que los solicitantes presten contracautela para resarcir los daños y perjuicios que pueda causar la suspensión.

**Artículo 147.- Medida Cautelar**

A solicitud de parte, el Juez puede dictar medida cautelar, disponiendo la anotación de la demanda en el Registro.

La suspensión definitiva del acuerdo impugnado se inscribirá cuando quede firme la resolución que así lo disponga.



A solicitud de la sociedad las anotaciones antes referidas se cancelarán cuando la demanda en que se funden sea desestimada por sentencia firme, o cuando el demandante se haya desistido, conciliado, transado o cuando se haya producido el abandono del proceso.

9. De lo anterior, se evidencia que, en este proceso, solamente es procedente la medida cautelar de anotación de demanda salvo que se cuente con el respaldo de — por lo menos — el veinte por ciento del capital social suscrito de la empresa, en cuyo caso también podrá solicitarse una medida cautelar de anotación del acuerdo impugnado.
10. A nuestro juicio, ese hecho determina que la vía ordinaria no pueda considerarse igualmente satisfactoria al amparo en este caso pues la posibilidad de solicitar y obtener medidas cautelares allí es restrictiva en comparación con la que existe en sede constitucional (*cf.* artículo 15 del Código Procesal Constitucional).
11. La existencia de un régimen cautelar restrictivo también significa que, en caso de acudir a la vía ordinaria, el demandante podría estar expuesto a situaciones de irreparabilidad que hubieran podido mitigarse considerablemente de haberse acudido al amparo.
12. En consecuencia, puesto que la vía ordinaria no cuenta con una estructura que permita tutelar los derechos fundamentales invocados de manera igualmente satisfactoria al amparo, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia máxime si, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, " (...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales".

## II. Resolución de la controversia

13. En el presente caso, se advierte que el actor cuestiona el procedimiento disciplinario seguido en su contra señalando, fundamentalmente, lo siguiente:
  - No se le permitió acceder al acuerdo de asamblea mediante el cual se le sancionó ni a la documentación que sustenta las imputaciones formuladas en su contra, lo que vulnera su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de derecho de defensa;
  - Algunos de los integrantes de la Comisión Investigadora que participaron en su caso también formaron parte del Consejo de Administración de la emplazada; es decir, actuaron en el procedimiento *como juez y parte*, lo que vulnera su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de ser juzgado por una autoridad imparcial; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04235-2016-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS APAZA MAMANI

— Fue sancionado por hechos falsos pues la conducta que se le imputa no era responsabilidad del presidente del Consejo de Administración de la emplazada sino de la gerencia.

14. Al respecto, debe tomarse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente respecto del derecho fundamental al debido proceso:

(...) el derecho fundamental al debido proceso se encuentra previsto en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, conforme al cual “son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] la observancia del debido proceso [...]”. En ese sentido, el ámbito de irradiación del debido proceso no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. De esa manera, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza (sentencias emitidas en los Expedientes 01489-2004-AA/TC, 00733-2005-PA/TC y 05527-2007-PA/TC, entre muchas otras)

15. Queda claro, así, que los alcances del derecho fundamental en cuestión no se limitan al ámbito jurisdiccional sino que se extienden a los procedimientos que se lleven a cabo en sede administrativa y corporativa particular, especialmente cuando tengan naturaleza sancionadora tal y como ocurre en el presente caso.

### **Derecho de defensa**

16. El actor alega que se vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de derecho de defensa, porque no se le permitió acceder a: (i) la documentación que sustenta las imputaciones formuladas en su contra; ni, (ii) al acuerdo, adoptado por la Asamblea General de Delegados, mediante el cual se desestimó su recurso de apelación y se le sancionó definitivamente con exclusión de la cooperativa.
17. Sin embargo, de lo actuado en el expediente, no se advierte que la emplazada haya negado al actor el acceso a la documentación que motivó el inicio del procedimiento disciplinario; por el contrario, existen elementos de juicio que indican que sí tuvo acceso a la misma. Al respecto, debe tomarse en cuenta que, en el recurso de apelación presentado ante la Asamblea de Delegados de la emplazada (*cfr.* fojas 37), el propio recurrente señaló lo siguiente sobre el particular:

Señor Presidente la investigación realizada por la Comisión Investigadora nombrada para investigar a los autores del robo de dinero a la institución, es incipiente y adolece de una



serie de irregularidades, lo que conlleva a determinarse que la sanción que se me pretende aplicar ha sido previamente conversada (...)

18. A nuestro juicio, ello evidencia que el actor y/o sus abogados habrían tenido acceso a lo actuado por la Comisión Investigadora de la cooperativa en este caso pues, de lo contrario, no habrían podido calificar tal investigación de "incipiente" ni señalar que ésta " adolece de una serie de irregularidades".
19. A mayor abundamiento, está acreditado que el actor pudo conocer el acuerdo, adoptado por la Asamblea General de Delegados, mediante el cual se le excluyó definitivamente de la cooperativa. En efecto, se evidencia que, mediante carta notarial de 28 de marzo de 2012 (*cf.* fojas 35), se le notificó la Resolución de Consejo de Administración 031-2012-CSEMC-CA (*cf.* fojas 36), de 19 de marzo de 2012, que recoge el contenido de dicho acuerdo y reproduce el resultado de la votación que se llevó a cabo respecto de su recurso de apelación.
20. De lo actuado en el expediente, también se advierte que el actor tuvo amplias posibilidades de exponer sus argumentos de defensa por escrito y oralmente a lo largo del procedimiento disciplinario contando, inclusive, con la asesoría de un letrado y con la posibilidad de interponer recursos contra las decisiones emitidas en su contra (*cf.* fojas 46 y 52).
21. Por tanto, consideramos que no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor en su manifestación de derecho de defensa, razón por la cual corresponde declarar infundado este extremo de la demanda de amparo de autos.

### **Derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial**

22. El actor también señala que, en el presente caso, se vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de ser juzgado por una autoridad imparcial, porque algunos de los integrantes de la Comisión Investigadora de la emplazada formaron parte del Consejo de Administración que lo sancionó en primera instancia; es decir, actuaron en el procedimiento disciplinario como *juez y parte*.
23. Empero, a nuestro juicio, el acto lesivo denunciado no está acreditado en el presente caso pues el actor no menciona los nombres de las personas que, presuntamente, habrían integrado simultáneamente el Consejo de Administración y la Comisión Investigadora de la emplazada. Es más, el actor omite por completo mencionar cual fue la composición de tales órganos al momento de resolverse su caso, por lo cual no puede verificarse si, efectivamente, se produjo o no la situación que denuncia como lesiva de sus derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04235-2016-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS APAZA MAMANI

24. Sin perjuicio de ello, debe considerarse que el derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial no se configura de la misma manera en los ámbitos judicial, administrativo y corporativo particular. Tomando en cuenta la naturaleza y las características específicas de los procedimientos disciplinarios *inter privados*, este Tribunal Constitucional considera que no es *per se* vulneratorio del derecho fundamental bajo análisis que una persona que haya participado en la investigación de un caso posteriormente integre un colegiado con facultades de decisión sobre el mismo. Una alegación de este tipo debe resolverse a la luz de los hechos comprometidos en cada caso concreto sobre la base de las características del derecho al debido proceso en sede corporativa particular, no extrapolando de manera automática criterios extraídos del derecho administrativo sancionador o del derecho penal.
25. Por todo lo expuesto, este extremo de la demanda también debe declararse infundado pues, en el presente caso, no se ha acreditado una vulneración del derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de ser juzgado por una autoridad imparcial.

#### **Sanción presuntamente impuesta por hechos falsos**

26. Finalmente, el actor señala que, en el presente caso, se le ha sancionado por hechos falsos pues, durante su gestión como presidente del Consejo de Administración de la cooperativa emplazada, no estuvo encargado de la administración y manejo del dinero de la misma. Sin embargo, este último extremo de la demanda debe declararse improcedente, en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, pues, en rigor, no se advierte que éste se vincule al contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental, máxime si el proceso de amparo no constituye una *suprainstancia* en la que pueda revisarse el fondo de lo resuelto en sede corporativa particular.
27. Además, debe tomarse en cuenta que no es posible verificar en esta sede si los hechos que sustentan la sanción impuesta al recurrente son ciertos o falsos pues, para ello, sería necesario realizar actividad probatoria compleja, lo que no corresponde en la vía del amparo conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04235-2016-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS APAZA MAMANI

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente, y con el fundamento del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que el recurrente alega haber sido sancionado por hechos falsos.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

SS.

**FERRERO COSTA**

**BLUME FORTINI**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04235-2016-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS APAZA MAMANI

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos:

La parte demandante solicita que se declare la nulidad del acta de asamblea general de delegados de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Central LTDA, de fecha 17 de junio 2009, en el extremo que acordó sancionar al recurrente y canceló su inscripción como asociado. Señala que como consecuencia de los resuelto en la precitada asamblea, se emite la Resolución 01-2009-CA-CESMC-LTDA, de fecha 2 de julio de 2009, confirmada por Resolución de Consejo de Administración 031-2012-CSEMC-CA, de fecha 19 de marzo de 2012.

Sostiene los siguientes agravios: (i) la comisión investigadora no mantuvo una postura imparcial, al ser quienes investigaron los hechos y procedieron a sancionar, (ii) no se le otorgó los documentos solicitados y, en consecuencia, no pudo realizar sus descargos, y (iii) no contaba con los poderes necesarios para realizar los hechos que se le imputan. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales de asociación y al debido proceso, en su manifestación de derecho a probar.

Sin embargo, se debe tener en consideración que en la sentencia emitida en el expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:

- a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
- b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04235-2016-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS APAZA MAMANI

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, antes de entrar al fondo de la controversia, debe evaluarse si dicha pretensión será resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria. Para lograr dicho cometido conviene revisar lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887, aplicable a las cooperativas como la demandada, a tenor del artículo 116, inciso 1 del TUO de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR.

De conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 150 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, la pretensión de autos puede ser tramitada en la vía ordinaria a través de la impugnación de acuerdos o por acción de nulidad, respectivamente, los mismos que constituyen vías igualmente satisfactorias para la protección de los derechos invocados en la demanda. En dicha vía se podrá efectuar, además, la interpretación de las disposiciones estatutarias, legales y constitucionales pertinentes para evaluar la afectación denunciada. Por tanto, dichos procesos, que cuentan con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente y darle tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz para atender el presunto agravio de los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

En esta línea de lo argumentado, es necesario precisar que cuando el referido artículo 139 prescribe que “[p]ueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley [...]”, debe entenderse que no excluye la impugnación de acuerdos provenientes de cualquier otro órgano de la sociedad, los cuales pueden constituir actos lesivos a los derechos de los socios, pasibles de ser cuestionados con base en el mencionado artículo. Asimismo, un contenido “contrario a esta ley”, comprende el respeto de los derechos fundamentales de los socios (derecho de propiedad, al debido procedimiento, etc.), los cuales pese a no tener mención expresa en la Ley, se encuentran implícitamente reconocidas en su contenido. Por tanto, debe entenderse que un acto no solo es contrario a la Ley en tanto contradice los derechos que esta reconoce; sino, también, cuando está en contra de los derechos fundamentales consagrados en la propia Constitución, debido a su efecto de irradiación a todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, mediante el artículo 139 pueden ser impugnados en la vía ordinaria los acuerdos de la junta general o de los órganos de gobierno de la Sociedad que sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Aunado a ello, la suspensión de acuerdos societarios requiere los siguientes requisitos: (i) ser accionista, (ii) representar más del 20 por ciento del capital, y (iii) prestar contracautela a efectos de resarcir los daños y perjuicios que pueda causar la suspensión; con ello se puede solicitar una medida cautelar, disponiendo la anotación de la demanda.

En cambio, la acción de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga legítimo interés, es decir puede hacerlo una persona que no sea socia o que si bien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04235-2016-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS APAZA MAMANI

lo es, no reúne los requisitos para la suspensión de acuerdos societarios. El objeto de la acción de nulidad, tal como está previsto en el artículo 150, es invalidar los acuerdos de la junta contrarios a disposiciones normativas imperativas. Puesto que no dicho cuerpo normativo no regula las medidas cautelares para este tipo de proceso, es aplicable lo señalado en el artículo 629 del Código Procesal Civil.

Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por alguno de los procesos ordinarios ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

Por lo expuesto, la Ley General de Sociedades brinda tanto la suspensión de acuerdos societarios como la acción de nulidad, las cuáles se constituyen como vías igualmente satisfactorias. Y en la medida que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Por lo expuesto, mi voto es el siguiente sentido:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

S.

**MIRANDA CANALES**